



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (Pertenenencia)
Demandante (s): Jorge Eliécer Castañeda Wilches
Demandado(s): Herederos de Luis Alberto Castañeda
Radicación: 25269310300120210012600

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA, para seguir conociendo del proceso verbal de pertenencia de la referencia, por cuanto su homólogo, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ, lo consideró no configurado.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderado, el señor JORGE ELIÉCER CASTAÑEDA WILCHES promovió proceso de pertenencia adquisitiva de dominio en contra del señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas, con el fin de obtener la declaratoria de adquisición respecto del inmueble denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Garita del municipio de Bituima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-27446 de la ORIP de Facatativá.

2. Subsanada la demanda, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA, mediante auto del 31 de octubre de 2019, dispuso su admisión, la inscripción de la demanda y el emplazamiento del extremo demandado, entre otros asuntos.

3. Mediante providencia del 15 de junio de 2021 el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, al amparo de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que ordenó la remisión de la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ. Al respecto, indicó que en ese despacho “*se tramito (sic) un proceso Reivindicatorio SIENDO DEMANDANTE LUIS ALBERTO CASTAÑEDA radicado con el N° 2014-0030, donde la demandada era la señora María Irene wilches (sic) Hernández, respecto del mismo predio, objeto de [la] presente pertenencia*” y, además, que en su momento se tramitó una tutela en contra del Juzgado; circunstancias que le impiden conocer del proceso en razón a que con anterioridad conoció “*del proceso reivindicatorio 2014-0020, habiendo sido llamado como accionado dentro de la tutela en mención, trámites que corresponden al mismo predio (...) objeto de la pertenencia 2019-00050*”.

4. Recibido el proceso por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIANÍ, mediante auto del 24 de junio de 2021 solicitó el envío de unas piezas procesales previo a pronunciarse sobre el impedimento.

5. Por auto del 2 de julio de 2021 el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIANÍ resolvió no avocar conocimiento del proceso, al estimar que no se encontraba configurada la causal invocada, dado que no existe identidad de partes entre ambos procesos (en el proceso 2014-0030 era demandante Luis Alberto Castañeda y demandada María Irene Wilches Díaz; en el 2019-00050 es demandante Jorge Eliécer Castañeda Wilches y demandados Luis Alberto Castañeda Pérez y Flor Marina Castañeda Pérez), ni identidad de procesos (pues el segundo es una pertenencia; y el anterior, un reivindicatorio). Por lo que ordenó la remisión de la actuación al superior funcional de ambos despachos.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso los jueces, magistrados y conjueces podrán separarse del conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, declarándose impedidos para conocer -o seguir conociendo- de los mismos, cuando concurra al menos una de las causales de recusación contempladas en el ordenamiento procesal. Los impedimentos tienen por objeto “(...) garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política)”¹. A través de este mecanismo se concede una facultad excepcional al juez de conocimiento para declinar la competencia que legalmente le corresponde, separándose del conocimiento del asunto respectivo, todas las veces que la objetividad del funcionario judicial para adelantar el proceso “con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad, o instrucción previa del asunto.”².

2. De acuerdo con la regulación procedimental “[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (art. 140 del Código General del Proceso).

3. En tal evento, “[e]l Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva” (ib.). En el evento en el cual no exista otro despacho de igual jerarquía en la misma circunscripción, deberá remitir el proceso al superior, en los términos del artículo 144 del Código General del Proceso, conforme al cual “[e]l juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP William Namén Vargas. 19 de enero de 2012. Referencia: 1100131030322002-00083-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. 15 de agosto de 2012. Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01

4. Ahora bien, en relación con la causal de impedimento invocada por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA, el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

5. En relación con la causal relativa al conocimiento previo del proceso, como motivo de impedimento, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente³:

“(...) dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

6. En punto a la finalidad que persigue esta causal, indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que⁴ *“[s]e pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una **actuación** de la que fue participe en otra **instancia**, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de **doble instancia**.”*

7. Precisado lo anterior, encuentra este despacho que los hechos invocados por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA, como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2400-2017. Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01. 19 de abril de 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC4057-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00980-00. 24 de agosto de 2018.

De un lado, no se trata de *actuaciones* desplegadas al interior del *mismo proceso*; supuesto de hecho de la causal que se analiza. En efecto, examinada la manifestación de impedimento, en los términos precisos en los que fue planteada por el despacho de origen, lo que se advierte es la existencia de dos procesos diferentes “*que corresponden al mismo predio*”. El primero, corresponde al proceso reivindicatorio, instaurado por el señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA en contra de los señores MARÍA IRENE WILCHES DÍAZ (identificado con el radicado 2014-0030); proceso ya concluido. El segundo, es el proceso de pertenencia formulado por el señor JORGE ELIÉCER CASTAÑEDA WILCHES en contra de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA, trámite al que acudieron los señores LUIS ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ y FLOR MARINA CASTAÑEDA PÉREZ, como herederos de aquél (identificado con el radicado 2019-00050). Por lo que, en tales condiciones, no se verifica la identidad procesal exigida por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso; circunstancia que, en los casos en los que se verifica, compromete las garantías de objetividad del funcionario judicial y de la doble instancia de las partes.

Sobre este punto, cumple recordar que la recurrencia de litigios sobre un predio resulta insuficiente para configurar la presente causal pues, como se señaló en precedencia, esta causal presupone la identidad o unidad del proceso; careciendo de idoneidad para configurarla que “*el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, [pues] al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales*”. Por ello, ninguna decisión o actuación realizada en un proceso diferente, a pesar de la conexidad que pueda existir con otro proceso, “*da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata*”.

De otro lado, la interposición de una acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA tampoco da lugar al impedimento que se examina, no solo porque la acción constitucional es autónoma e independiente del presente proceso, sino además porque dicho despacho intervino como parte accionada y no como autoridad decisional. Sobre este particular cumple precisar que la formulación de una acción de tutela contra la decisión adoptada en un proceso declarativo carece de idoneidad para dar lugar al impedimento pues “*más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones, ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior.*”⁵

Así las cosas, no encuentra el despacho configurados los supuestos de hecho establecidos en la norma invocada que autorizan al juez de conocimiento para declinar su competencia en el presente asunto. Por lo anterior, se declarará infundado el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA y se remitirá al despacho de origen la presente acción para que continúe su conocimiento. De lo anterior se dará aviso al funcionario que planteó el conflicto y a los interesados.

III. DECISIÓN

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1553-2018. Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01. 23 de abril de 2018.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO FUNDADO el impedimento formulado por el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA, para conocer del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ. Ofíciense.

Por secretaría comuníquesele lo anterior.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez



Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a95c73b4f759f24b7d071d858788e0dcf9043c5b180d87b52be4ec8df8967da**

Documento generado en 11/11/2021 11:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>